

RADICACIÓN: 080013110006-1996-04541-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS GALINDO ARRIETA
DEMANDADO: ORIANA JANETH GALIND INSIGNARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos de mayor, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de MAYO de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, se procederá admitir la presente demanda.

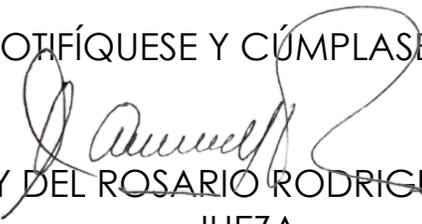
RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JAIRO DE JESUS GALINDO ARRIETA a través de apoderada judicial a la abogada ESTAFANIA CASTRO BORJA, contra ORIANA JANETH GALIND INSIGNARES.

2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ESTAFANIA CASTRO BORJA como apoderada de la parte demandante.

3º- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-2011-00358-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JULIO MOLINO GONZALEZ
DEMANDADO: RUBY LUCIA CORREA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente demanda, el cual entro al Despacho para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Abril 28 del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Informe secretarial que antecede, procede a realizar el estudio de la presente demanda la cual, para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

- 1.- No se aportó copia del registro civil de matrimonio con la constancia de inscripción de la sentencia de divorcio proferido por este Despacho judicial.
- 2.- No se aportó poder para actuar en representación de la parte accionante en el presente asunto. Poder que debe cumplir con las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Ley 806-2020 que expresa: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- 3.- No se aportó con la demanda la relación de inventario y avalúos, junto con los soportes señalados en los numerales 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"
4. No se indica el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados la parte demandante y demandada,

al tenor de lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.,

5. - La parte demandante no le dio, cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020 Numeral 6, que dispone: "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".

Colofón a lo anterior, se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles para que el actor aporte los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el accionante JULIO MOLINO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por lo que debe enviar el escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2019-00529-00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ACCIONANTE: JOSE ANGEL GONZALEZ CANTILLO
ACCIONADO: MARITZA ESTHER RODRIGUEZ TORRES

SEÑORA JUEZA: Informo a Ud. que se encuentra, que lo partidores Doctores Giovanni José Arias Carpio y Luis Miguel Ventura Herrera, presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, de común acuerdo, el cual se le ordeno rehacer. Sírvase resolver.
Barranquilla, Abril 28 de 2022

SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que lo partidores Doctores Giovanni José Arias Carpio y Luis Miguel Ventura Herrera, no han presentado a través del correo del Despacho el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales que se le ordeno en el auto de fecha 16 de febrero del año 2022.

Conforme a lo anterior, se ordena requerir a los partidores Doctores Giovanni José Arias Carpio y Luis Miguel Ventura Herrera, designados de común acuerdo en la audiencia celebrada el día 17 de noviembre del año 2021, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales reajustados de acuerdo a lo ordenado en el auto de fecha 16 de Febrero del año 2022.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º) Requerir a los partidores Doctor Giovanni José Arias Carpio y Luis Miguel Ventura Herrera, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales reajustados de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 16 de Febrero del año 2022, para tal efecto se le concede un término de diez (10) hábiles para que lo presente.

2º) Notifíquese la presente decisión por Estado a través de las plataformas Tyba y Estado Electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fanny del Rosario Rodríguez Pérez', written over the printed name below.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACION: 080013110006-2020-00238-00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CHARLES HANS JOSHUA TORRES AVILEZ
DEMANDADO: BERENICE SOFIA CANTILLO PALACIO

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte accionante, presentó escrito contentivo de los inventarios y avalúos que conforman Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges referenciado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 28 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de la parte accionante Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, presentó a través del correo electrónico del Juzgado, escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges de la referencia, indicando que el activo y pasivo es cero (0).

El artículo 501 del C.G.P. establece “... *el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicaran los valores que asignen a los bienes.*”

Conforme a lo anterior, como quiera que el escrito de inventarios y avalúos fue presentado a través del correo electrónico del Despacho por la apoderada judicial de la parte accionante Doctora YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ, indicando que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes sociales, como tampoco existen pasivos, por lo tanto el activo y el pasivo es cero es del caso darle traslado al referido escrito a los interesados, por el termino de tres (3) días, vencido el termino señalado, si no fueren objetados, se ordenara la aprobación de los inventarios y avalúos que hacen parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges CHARLES HANS JOSHUA TORRES AVILEZ y BERENICE SOFIA CANTILLO PALACIO, denunciados por la parte accionante

en el presente asunto, dictando la sentencia correspondiente si hubiere lugar a ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado del inventario a los interesados dentro de tres (3) días del escrito contentivo de los inventarios y avalúos que hacen parte de la parte de la sociedad conyugal de los excónyuges BERENICE SOFIA CANTILLO PALACIO y CHARLES HANS JOSHUA TORRES AVILEZ denunciados por la parte accionante en el presente asunto, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado, sino fueren objetados los inventarios y avalúos que hacen parte de la parte de la sociedad conyugal de los ex cónyuges BERENICE SOFIA CANTILLO PALACIO y CHARLES HANS JOSHUA TORRES AVILEZ y denunciados cuyo activo es cero y pasivo cero, se ordenara la aprobación de los mismo, si hubiere lugar a ello y se dictara la correspondiente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2020-00316-00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
ACCIONANTE: RICARDO JOSE BELLO LARIOS
ACCIONADA : JACQUELINE MARIA ROJAS DE LA OSSA

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aporto unos documentos de los cuales se le dieron los respectivos traslados a la parte contraria a través de proveído fechado 18 de abril del año en curso, se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de Abril del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales de los excónyuges RICARDO JOSE BELLO LARIOS y JACQUELINE MARIA ROJAS DE LA OSSA, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *LIFESIZE*, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: accionante RICARDO JOSE BELLO LARIOS email: ricardobellolarios@gmail.com, su apoderada judicial Dra MARIA ANGELA VILLALOBOS BARANDICA email: cinthyavb07@hotmail.com curador ad-litem de la demandada JACQUELINE MARIA ROJAS DE LA OSSA, Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES email: lvlegalservicesas@hotmail.com

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 07 de JUNIO de 2022, a las 2:00 P.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se resolverá sobre los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes a la Sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges RICARDO JOSE BELLO LARIOS y JACQUELINE MARIA ROJAS DE LA OSSA, denunciados por la parte demandante en la audiencia de fecha 22 de febrero del año en curso, la cual se cumplirá a través de la plataforma *LIFESIZE*.

2.- - Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: RICARDO JOSE BELLO LARIOS email: ricardobellolarios@gmail.com, su apoderada judicial Dra MARIA ANGELA VILLALOBOS BARANDICA email: cinthyavb07@hotmail.com curador ad-litem de la demandada JACQUELINE MARIA ROJAS DE LA OSSA, Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES email: lvlegalservicesas@hotmail.com.

3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00090-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN.

CAUSANTE: RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de los herederos Melissa Andrea Ramírez Cohen Y Cristian Alfredo Ramírez Cohen, presento a través del correo electrónico del Juzgado en fecha 18 de abril del año en curso, objeción al trabajo de partición y adjudicación presentada por la partidora de la lista de auxiliares de la justicia Doctora Cristina Mora. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de Abril del 2022,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se informa que la apoderada judicial de los herederos señores Melissa Andrea Ramírez Cohen Y Cristian Alfredo Ramírez Cohen, presento a través del correo electrónico objeción al trabajo de partición y adjudicación presentada por la partidora de la lista de auxiliares de la justicia Dra Cristina Mora Salvat.

Conforme a lo anterior y al haber ejercido la Doctora Adela Luz Ramírez Castaño, su medio de defensa en oportunidad presentando la objeción al trabajo de partición que nos concita, el Despacho abrirá el incidente al trabajo de partición conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P.,

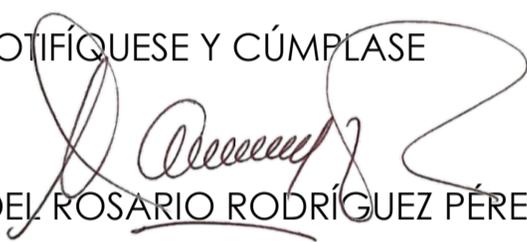
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

1º) Tramítese como incidente la objeción presentada por la Doctora ADELA LUZ RAMÍREZ CASTAÑO en su condición de apoderada judicial de los herederos MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN, tal como dispone el núm. 3º del art. 509 del C. G.P.

2º) Córrase traslado a los interesados de la objeción presentada, para que se pronuncien sobre ésta por el término de tres (3) días (inc. 3º Art. 129 del C.G.P.)

3º) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00239-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: GERMÁN ROSANIA PIMIENTA,
CAUSANTE: GERMÁN ALBERTO ROSANIA MOLINA

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la relación de inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en audiencia 28 de Marzo Del año 2022, y no fueron objetados, así mismo fueron presentados los registros civiles de nacimientos de las señoras Angelín María Rosania Pimienta y Yesenia del Carmen Rosania Pimienta, sin petición alguna. Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 28 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de la relación de inventarios y avalúos presentado por el heredero reconocido en el presente asunto señor Germán Rosania Pimienta, a través de apoderado judicial Doctor José Francisco Trocha Rodríguez y no fueron objetados, es del caso aprobarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.

Igualmente se decretará la partición de los bienes de la masa sucesoral del causante GERMÁN ALBERTO ROSANIA MOLINA, Se designa terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia a los Doctores, LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA, quien se localiza en la CRA 65 #85- 185C, tel; 3103505970-3867288, Email leodandj@hotmail.com, NURY IRENE DIAZ RODELO, quien se localiza en la CALLE 50 #35-167 APTO 10, Tel: 3206416674, Email: nurydiazrodelo@hotmail.com y JOHANNA VILLALBA SALAMANCA quien se localiza en la carrera 15A No. 30- 111 De Sabanalarga email. jvillalba28@hotmail.com, teléfono. 301391426, De conformidad con lo expuesto en el artículo 48 del C.G.P. Notifíquese la designación de los referidos partidores en los correos electrónicos relacionados.

El partidor que acepte la designación deberá presentar el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del referido causante dentro del término de Diez (10) días, en el cual deberá liquidar la sociedad conyugal y patrimonial en caso que la hubiere.

De otro lado, se observa que la señora Yesenia del Carmen Rosania Pimienta y Angelín María Rosania Pimienta, presentaron los registros civiles de nacimientos en el cual se acredita el vínculo parental con el causante en referencia; sin embargo no hacen manifestación alguna si aceptan la herencia con beneficio de inventario o de manera pura simple, por lo que en el evento de solicitar su reconocimiento como herederas en esta causa judicial deberá hacerlo por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados a través del correo electrónico del Despacho por la parte accionante Germán Alberto Rosania Molina, por intermedio de apoderado judicial Dr. José Francisco Trocha Rodríguez.

SEGUNDO: Decretar la partición de los bienes de masa sucesoral del causante Germán Alberto Rosania Molina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se designa terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, a los doctores, LEODAN DE JESUS MORRON DE LA ROSA, quien se localiza en la CRA 65 #85- 185C, tel; 3103505970-3867288, Email leodandj@hotmail.com, NURY IRENE DIAZ RODELO, quien se localiza en la CALLE 50 #35-167 APTO 10, Tel: 3206416674, Email: nurydiazrodelo@hotmail.com y JOHANNA VILLALBA SALAMANCA quien se localiza en la carrera 15A No. 30- 111 De Sabanalarga email. jvillalba28@hotmail.com, teléfono. 301391426.

El partidor que acepte la designación deberá presentar el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial del referido causante dentro del término de Diez (10) días, en el que deberá liquidar la sociedad conyugal y patrimonial en caso que la hubiere.

CUARTO: Requerir a la señora Yesenia del Carmen Rosania Pimienta y Angelín María Rosania Pimienta, para que informe si lo pretendido es el reconocimiento de la calidad de heredera en su condición de hijas del precitado causante, solicitud que deberá hacerlo por intermedio de apoderado judicial y manifestar si aceptan la herencia con beneficio de inventario o de manera pura simple.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al correo electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fanny del Rosario Rodríguez Pérez', written over a horizontal line.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD. 080013110006-2021- 0036300

PROCESO: SUCESION

ACCIONANTES: MARTHA CECILIA VIZCAINO CEPEDA
EVELIN XIOMARA VIZCAINO CEPEDA

CAUSANTE: FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ALVARO ACERO CASTRO manifiesta que aporta los poderes de las señoras NOHRA JUDITH VIZCAINO BILBAO Y ELIZABETH CASTILLO VIZCAINO, la primera en su condición de hermana legítima de la causante y la segunda en calidad de hija de ADA REGINA VIZCAINO DE CASTILLO(q.e.p.d.), hermana de la señora FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO.(q.e.p.d., solicitando se le reconozca su calidad de heredera, como también solicita medidas cautelares, así mismo fueron aportados los documentos de notificaciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 28 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Abril Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante ALVARO ACERO CASTRO manifiesta que aporta los poderes de las señoras

NOHRA JUDITH VIZCAINO BILBAO Y ELIZABETH CASTILLO VIZCAINO, la primera en su condición de hermana legítima de la causante y la segunda en calidad de hija de ADA REGINA VIZCAINO DE CASTILLO(q.e.p.d.), hermana de la señora FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO.(q.e.p.d)., solicitando se le reconozca su calidad de herederas, así mismo solicita oficiar a las distintas entidades financieras.

Conforme a lo anterior, se tiene que no fue aportado los registros civiles de nacimientos de las señoras NOHRA JUDITH VIZCAINO BILBAO Y ELIZABETH CASTILLO VIZCAINO, a efecto de demostrar el vinculo filial que las une con la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO.(q.e.p.d), como tampoco se aportaron los registros civil de nacimiento de defunción de la finada ADA REGINA VIZCAINO DE CASTILLO(q.e.p.d.), esta última hermana de la causante, por medio del cual deviene el vínculo parental, de tal manera que no podría reconocerse la calidad de herederas, por lo que solo se le reconoce la personería jurídica a su apoderado judicial Doctor ALVARO ACERO CASTRO.

Ahora bien, se le solicita al abogado que aclare el escrito recibido a través del correo del Juzgado el 20 de abril del año en curso, toda vez que informa que aporta unos documentos, siendo que lo únicos que se aportaron fueron los poderes de las personas antes enunciadas.

De otro lado, se tiene que revisadas las notificaciones que realizo la parte demandante a las señoras LIDIA VIZCAINO BILBAO, NORA JUDITH VIZCAINO BILBAO Y MAGALY VIZCAINO BILBAO, no fue realizada en debida forma, toda vez que el documento por medio del cual se le indica a los notificados que deben notificarse personalmente al Juzgado, el correo del Despacho se encuentra mal escrito, porque se colocó la letra (f) en mayúscula siendo que el correo es en letras minúscula, así mismo no se le indico que la comparecencia al Despacho debe hacerse al través del correo del Juzgado famcto06ba@cendoj.rmajudicial.gov.co y este debe estar de

manera correcta que no dé lugar equívocos, igualmente en las referidas notificaciones no se acompañaron copia de la providencia que ordeno la apertura de la demanda de sucesión, copia de la demanda y de sus anexos, conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Notificaciones personales, el cual dispone: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo en mención se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la sentencia condicionada de exequibilidad C-420 del 2020 de la Corte Constitucional M.P. Richard Ramírez Grisales, por medio del cual dispuso:

Artículo 3: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

En este orden de ideas, la parte demandante debe rehacer las notificaciones a las señoras LIDIA VIZCAINO BILBAO Y MAGALY VIZCAINO BILBAO, con excepción de la señora NORA JUDITH

VIZCAINO BILBAO, quien otorgo poder especial, amplio y suficiente a su apoderado judicial.

Finalmente, se ordena las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de oficiar a los bancos Davivienda, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Banco Popular, a fin de que nos informe sobre la existencia de los CDT, Cuentas de Ahorro que la causante hubiera tenido en dichas instituciones, no obstante se aclara que esta petición tan solo fue solicitada en el escrito de fecha 20 de abril del año en curso y no con anterioridad como lo afirma el togado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer como herederas a la señoras NOHRA JUDITH VIZCAINO BILBAO Y ELIZABETH CASTILLO VIZCAINO, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor ALVARO ACERO CASTRO, como apoderado judicial de las señoras NOHRA JUDITH VIZCAINO BILBAO Y ELIZABETH CASTILLO VIZCAINO, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: Requerir al Doctor ALVARO ACERO CASTRO, para que aclare a que se refiere en la petición de fecha recibida a través del correo electrónico del Juzgado con fecha 20 de abril del 2022, al señalar que se resuelva las peticiones que se encuentran en cada uno de los documentos aportados, siendo que lo único que se aportó fueron los poderes de las señoras NOHRA JUDITH VIZCAINO BILBAO Y ELIZABETH CASTILLO VIZCAINO.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante cumplir en debida forma con las notificaciones respecto a las señoras LIDIA VIZCAINO BILBAO Y MAGALY VIZCAINO BILBAO, conforme a los parámetros señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se le insta a la parte demandante que al surtir las notificaciones debe aportar las constancias de recibidos de las notificaciones o por cualquier otro medio pueda establecerse el recibido de las mismas, como también debe cumplir las previsiones señalada en la parte motiva de este considerando.

QUINTO: Oficiese a los BANCOS DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, para que nos informe sobre la existencia de los CDT, Cuentas de Ahorro que la causante FLORA SUSANA VIZCAINO BILBAO, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 22.366.766, tenga en esas entidades financieras, en caso positivo colocar a disposición del juzgado, la cual deben ser consignadas en la cuenta de depósito judicial No.080012033006 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000382-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: ROSA EUFEMIA MARTINEZ LOZANO, INGRID
CECILIA ALEAN MARTINEZ, ENRIQUE CARLOS ALEAN MARTINEZ Y
KAREN PATRICIA ALEAN MARTINEZ

CAUSANTE: ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, el cual el curador ad-litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, no ha aceptado el cargo encomendado. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 28 del año dos mil Veintidos (2022).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiocho (28) del dos mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, es del caso, señalar que el curador ad-litem de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA, no ha comparecido a aceptar el cargo, por lo que es el caso relevarlo y nombrar otro curador ad-litem en su remplazo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 48 y 49 del C.G.P., indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación al tenor de lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que dispone:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

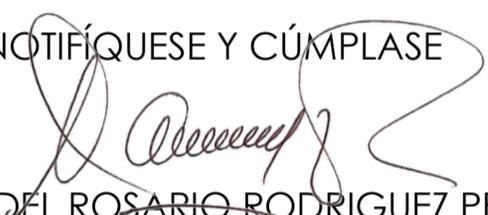
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo Curador Ad-Litem al Doctor de las personas indeterminadas con derecho a intervenir y herederos indeterminados del causante ENRIQUE CARLOS ALEAN URZOLA doctor JOSE FRANCISCO TROCHA RODRIGUEZ, y en su lugar se designa como Curadora Ad-Litem a la Doctora RUBY JIMENEZ GOMEZ, correo electrónico rubidayana@gmail.com, dirección física calle 112 No 42- 19, Alameda del Rio Conjunto Torcaza Torre 45 APT 402 Por secretaria Notificar al referido curador ad-litem.

TERCERO: Esta decisión por medio del Estado a través de plataforma TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00142

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Estefanía Escalante Marmolejo

DEMANDADA: Diana Marcela Agudelo Agudelo

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 29 de Abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 2020, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: “El demandante al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside. Se observa que **la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda a la contraparte.**

2.- El registro civil de matrimonio aportado con el serial No. 07361434, **no permite visualizar con claridad los nombres de las consortes**, por cuanto está sesgada con un corte transversal la copia que impide su correcta apreciación, razón por la cual el apoderado actor debe aportar un registro civil de matrimonio legible.

3- La parte demandante no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que cita: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

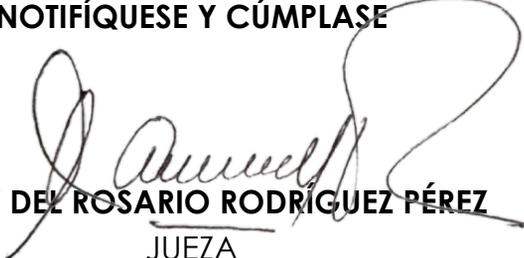
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio promovida por la señora **Estefanía Escalante Marmolejo**, a través de apoderado judicial contra la señora **Diana Marcela `Agudelo Agudelo**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220004800
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO
DEMANDADO: ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD, informándole que se recibió memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de MAYO de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO, a través de apoderado Dr. OMAR GABRIEL CUELLO VERILLA, contra ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO, se advierte que fue subsanada y reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

De la medida provisional que solicita el apoderado Dr. OMAR GABRIEL CUELLO VERILLA, para que desde la admisión de la demanda se ordene fijar cuota provisional de alimentos con la que deberá contribuir ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO a favor de la señora CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO este Despacho ordena cuota alimentaria en cuantía del 15% de lo que devenga el señor ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO como empleado de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO, a través de apoderado Dr. OMAR GABRIEL CUELLO VERILLA, contra ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR cuota alimentaria en cuantía del 15% de lo que devenga el señor ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO CC 1.140.829.508 como empleado de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A los cuales serán descontados y consignados a favor de este despacho en la cuenta de Consignaciones de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 080012033006 a nombre del Juzgado Sexto del Circuito de Familia de Barranquilla y en favor de CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO identificada con CC 1.102.838.598. Se elaborará oficio con tal fin para ser enviado al pagador de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A.

4.- téngase al Dr. OMAR GABRIEL CUELLO VERILLA como apoderado de la señora CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00085-00
REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE : CARMEN CECILIA FONSECA DE HERRERA.
DEMANDANTE : IBETH HERRERA FONSECA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte accionante manifiesta que surtió las notificaciones a los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, acompaña las captura del correo enviado, así mismo manifiesta que se corrija el auto admisorio de la demanda respecto al requerimiento realizado al cónyuge supérstite CRISTIAN AURELIO HERRERA DE AVILA, por encontrarse este fallecido, igualmente solicita las medidas cautelares. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 28 de Abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiocho (28) de Abril el año Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, informándole que el apoderado judicial de la parte accionante manifiesta que surtió las notificaciones a los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA acompaña las captura del correo electrónico enviado a los correos electrónicos suministrados en el acápite de notificaciones de la demanda, así mismo manifiesta que se corrija el auto admisorio respecto al requerimiento realizado al cónyuge supérstite CRISTIAN AURELIO HERRERA DE AVILA, por encontrarse este fallecido, igualmente solicita las medidas cautelares.

Revisadas las notificaciones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Doctor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, surtida a los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA se advierte que no se adjuntó las constancias del acuse de recibido por parte de los

destinatario, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, adiado Marzo 24 del año en curso, en el que se dispuso: "Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación", lo anterior en concordancia a lo establecido en la sentencia condicionada de exequibilidad C-420 del 2020 proferida por la Corte Constitucional el cual declaró exequible algunos artículos de manera condicionada del Decreto 806 del 2020, el cual resolvió : " Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", así mismo se observa que al surtir de las notificaciones no adjunto copia de la demanda y sus anexos, como tampoco se les indico a los notificados que la comparecencia al Despacho deberá hacerse a través de medios virtuales al correo electrónico del Juzgado famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Bajo ese entendido se ordena a la parte demandante rehacer las notificaciones a los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, los cuales deben cumplir con las directrices de la normatividad procesal en referencia y tener en cuenta lo señalado en los considerandos.

De otro lado, respecto a la corrección del auto admisorio de la demanda en atención al requerimiento realizado al cónyuge supérstite CRISTIAN AURELIO HERRERA DE AVILA de la causante, para que comparezca al proceso por encontrarse este fallecido, como quiera que se aporta copia del registro civil de defunción del mencionado finado que da cuenta del fallecimiento, es del caso acceder a lo solicitado por la parte demandante, por lo que respecto a ese punto se corrige la orden del requerimiento dado en el auto admisorio de la demanda respecto al fallecido por lo antes señalado.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las cuales fueron las siguientes

- a) El Registro de la demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°.040-474743, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, perteneciente al inmueble objeto de esta sucesión.
- b) Que se ordene los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, la restitución de los valores recibidos por efectos del arrendamiento de los inmuebles ubicado en la Calle 51B No.8D-24 Apto N°.1 Piso 1., y en la Calle 51B No.8D-24 Apto N°.2 Piso 1, del Distrito de Barraquilla, los cuales forman parte del inmueble a suceder.

c) Se ordene a la inquilina, señora MARGARITA REBECA TOVAR PEREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 32752608, ocupante del inmueble que forma parte del bien a suceder, ubicado en la Calle 51B No.8D-24 Apto N°.1 Piso 1. Del Distrito de Barranquilla. Móvil N°. 3103688870, para que consigne, en Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los cánones de arriendo que se causen a partir de la presente demanda, a disposición del Juzgado y con destino a este proceso.

d) Se ordene al inquilino, señor EDWARD ALAIN BATALLA ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.72217013, ocupante del inmueble que forma parte del bien a suceder, ubicado en la Calle 51B No.8D-24 Apto N°.2 Piso 1, del Distrito de Barranquilla, para que consigne, en Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los cánones de arriendo que se causen a partir de la presente demanda, a disposición del Juzgado y con destino a este proceso.

Atendido a lo anterior, se decreta la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°.040-474743, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra en cabeza de la causante IBETH HERRERA FONSECA.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares contenidas en el literal b) de la petición de medidas, en el sentido que se ordene a los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, la restitución de los valores recibidos por efectos del arrendamiento de los inmuebles ubicado en la Calle 51B No.8D-24 Apto N°.1 Piso 1., y en la Calle 51B No.8D-24 Apto N°.2 Piso 1, del Distrito de Barraquilla.

Conforme a lo anterior, el Despacho no accede a lo solicitado a esta petición, por no haberse aportado la prueba de su existencia y por no haber certeza que los mencionados dineros se encuentren capitalizados en entidades financiera o de otra naturaleza, aunado al hecho que el trámite de la restitución de bienes muebles tratándose de dineros no pueden ser ventilado en este proceso dada a la naturaleza liquidatoria y de ejecución propio de esta clase del proceso, por lo que se ordenara Oficiar a los señores MARGARITA REBECA TOVAR PEREZ y EDWARD ALAIN BATALLA ZAPATA, presuntamente ocupante de los inmuebles cuyas direcciones se señalaron anteriormente, para que consignen a órdenes del Despacho los dineros que se generen por concepto de arriendos sobre los inmuebles que hacen parte de la masa herencial de la causante. Dineros que deben ser consignados en la cuenta de depósito judicial No.080012033006 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) ORDENAR, REHACER las notificaciones a los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) CORREGIR el numeral sexto del auto admisorio de la demanda adiado 24 de marzo del año 2022, respecto al requerimiento ordenado al señor CRISTIAN AURELIO HERRERA DE AVILA, por encontrarse este fallecido, por lo tanto no se ha de surtir el requerimiento ordenado en esta causa judicial del mencionado finado.

3º) Decrétese las siguientes medidas cautelares:

-DECRETAR la inscripción de la demanda, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°.040-474743, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, perteneciente a la causante en referencia.

-ORDENAR oficiar a los señores MARGARITA REBECA TOVAR PEREZ y EDWARD ALAIN BATALLA ZAPATA, para que consigne a orden del Despacho los dineros que se generen por concepto de arriendos sobre los inmuebles que hacen parte de la masa herencial de la causante, se le hace saber que los dineros sean consignados en la cuenta de depósito judicial No.080012033006 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla, igualmente se le insta para que aporten copia del contrato de arrendamiento.

-NO ACCEDER a la restitución de los valores recibidos por los señores SERGIO LUIS HERRERA FONSECA, LUIS CARLOS HERRERA FONSECA y WALDIRIS HERRERA FONSECA, por efectos del arrendamiento de los inmuebles ubicado en la Calle 51B No.8D-24 Apto N°.1 Piso 1., y en la Calle 51B No.8D-24 Apto N°.2 Piso 1, del Distrito de Barraquilla

4º) Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ

JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220013300
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS URIBE DURÁN
DEMANDADOS: HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON
MENOR: VALERY URIBE JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de MAYO de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor VALERY URIBE JIMENEZ presentada por JOSÉ LUIS URIBE DURÁN, a través de apoderada Dra. MARIA MAGDALENA LUNA MACHADO, contra HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON, la menor VALERY URIBE JIMENEZ, y el señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN.

La prueba se practicará en caso de no ser objetada el informe de prueba de ADN aportado a la demanda y surtida la notificación a la demandada HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta

motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor VALERY URIBE JIMENEZ presentada por JOSÉ LUIS URIBE DURÁN, a través de apoderada Dra. MARIA MAGDALENA LUNA MACHADO, contra HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora HILARY MILAGRO JIMENEZ ARAGON, la menor VALERY URIBE JIMENEZ, y el señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN. En caso de no ser objetada la prueba de ADN aportada en la demanda por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería a la abogada MARIA MAGDALENA LUNA MACHADO como apoderada del señor JOSÉ LUIS URIBE DURÁN en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses del menor VALERY URIBE JIMENEZ y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del párrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220014700
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: NICOLL DAYANA CABALLERO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de MAYO de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOS
(02) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- El poder allegado faculta al profesional del derecho a demandar IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN PATERNA sin indicar respecto de quien se pretende impugnar e investigar la paternidad, lo cual es sustancialmente necesario, y lo contrario contraviene el artículo 74 del Código General del Proceso que señala que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- El mencionado poder aportado no señala el correo electrónico del abogado lo cual contraviene el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- En el encabezado de la demanda se indica que se solicita *“trámite correspondiente al proceso de IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN PATERNA”*, sin embargo, en las pretensiones nada se expresa para impugnar la paternidad que se pretenda atacar, desconociendo el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se indica el nombre y domicilio de la persona que se pretende demandar, como tampoco su dirección física y electrónica, lo cual contraviene los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

- Adicionalmente, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” o demostrar que de manera física fue recibida por quien se pretenda demandar.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rad. 08001311006-2022-00148-00
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE DANIEL ALBERTO CAÑAVERAL MARIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda de nulidad de registro civil. Sírvase proveer. - Barranquilla, 02 de MAYO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número 9788797, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrada Ponente Guiomar Porras Del Vecchio Rad: 0049-2017F, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Octavo Municipal de Barranquilla, asignándole la competencia de una demanda de nulidad de un registro civil al Juzgado Civil Municipal luego de considerar que: *“...la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón a que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del CGP, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones”*



Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales. En consecuencia

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto a sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220014900
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MANFRE PAUL ARTHUR
DEMANDADA: ANDREA CAROLINA GUTIERREZ CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de MAYO de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE
MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- El poder allegado faculta al profesional del derecho a demandar IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD sin indicar respecto de quien se pretende impugnar la paternidad, lo cual es sustancialmente necesario, y lo contrario contraviene el artículo 74 del Código General del Proceso que señala que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*
- El mencionado poder aportado no señala el correo electrónico del abogado lo cual contraviene el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni tampoco cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario como lo indica el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
- No se indica la dirección física completa de las partes lo cual contraviene el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- Adicionalmente, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 *“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá*

proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” o demostrar que de manera física fue recibida por quien se pretenda demandar.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2022-00151

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Sindy Paola Rangel Colón

DEMANDADO: **Jesús Eduardo Rengifo Pérez (q.e.p.d)**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para su estudio, a fin de resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de Abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

El Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda, observando que presenta las siguientes falencias:

1- Los supuestos facticos planteados por el apoderado actor se limitan a la redacción de 3 hechos que no permite determinar al despacho: **1.1.** Contra quien va dirigida la demanda, es decir, el extremo pasivo con el cual se pretende trabar la litis para obtener su derecho. **1.2.** El último domicilio del finado, esto a efectos de determinar otros factores que puedan injerir al momento de determinar la competencia y **1.3** Los extremos de convivencia señalados por el togado, si bien aduce ser un periodo de 15 años hasta el deceso del señor Jesús Eduardo Rengifo Pérez (q.e.p.d) no señala con precisión de donde a donde se inicia y finaliza, inferencia que por ser el objeto mismo del proceso no es dable interpretarla al despacho. Así las cosas tales puntos en la estructura de la presente demanda deben ser ajustado, conforme lo exige el artículo 82 del C.G.P.

2- Al momento de subsanar el punto precedente, debe tener en cuenta lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 2020, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside, al igual que lo referente al envío de evidencias, donde se señala "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

3.- Dentro de los documentos adjuntados en calidad de prueba, existe una documental totalmente difuminada, borrosa, totalmente diluida de la cual resulta imposible determinar que clase de prueba es, misma que en ubicación de anexos aparece antecedida de la declaración juramentada suscrita en la notaría octava, razón por la cual el apoderado actor debe subsanar este punto de conformidad con lo consagrado por el artículo 84 del C.G.P, aportando el registro correspondiente que sea visible.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmite la presenta demanda para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído y se proceda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

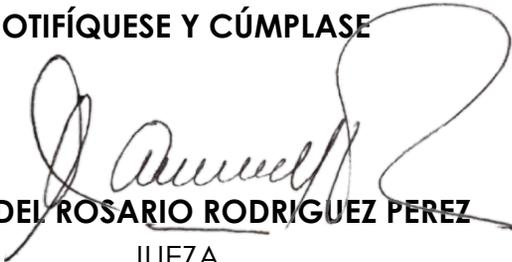
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentada por la señora **Sindy Paola Rangel Colón**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00154-00

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Angie Patricia Torres Carmona

DEMANDADA: José Esaú Vizcaino Gámez

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de Abril de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO
PADILLA**

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,
Veintinueve (29) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° del Decreto ley 806 de 2020 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 como se indica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda de Divorcio promovida por **Angie Patricia Torres Carmona**, a través de apoderado judicial contra **José Esaú Vizcaino Gámez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Reconózcase al doctor Jorge Maury Guillardín, la calidad de apoderado judicial de la parte demandante Angie Patricia Torres Carmona, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 301 5090403

RAD: 080013110006-2022-00157

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Mayra Cristina Pérez Osma

DEMANDADA: Iván Camilo Caicedo Vizcaíno

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de Abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

En el acápite de notificaciones el apoderado actor señala como dirección física del demandado: 4951 Cherry Ave apto 192 San José **California 95118 código postal Usa** y como dirección electrónica: ivancaicedo1170@yahoo.com, si bien es cierto al existir una solicitud de medidas cautelares no habría lugar a exigir el envío simultáneo de la demandada y sus anexos conforme lo señala el decreto legislativo 806-2020, no es menos cierto que la carga de aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que cita: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” es una carga que sigue vigente, máxime cuando el extremo pasivo se encuentra ubicado en el extranjero, constituyéndose el medio virtual como vía clave para la concurrencia del demandado y su respectiva defensa.

Dilucidado lo anterior, el apoderado actor, a efectos de subsanar este punto, debe indicar al despacho la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las **evidencias correspondientes**.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

En mérito de lo expuesto, se

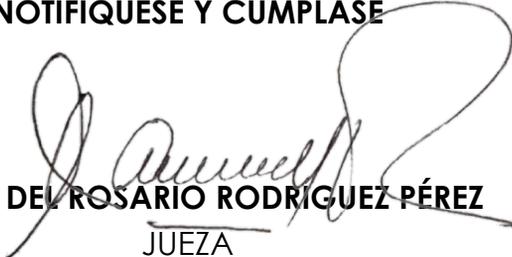
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio promovida por la señora **Mayra Cristina Pérez Osma**, a través de apoderado judicial contra el señor **Iván Camilo Caicedo Vizcaíno**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 301 5090403

RAD: 080013110006-2022-00159

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: John Jairo Martínez Dewdney

DEMANDADA: Yosiris Quintero Pino

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de Abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 2020, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o **ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside**. Se observa que **la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda a la contraparte**.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por la señora **John Jairo Martínez Dewdney**, a través de apoderada judicial contra la señora **Yosiris Quintero Pino**, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

jirg



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00163

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Rafael Enrique Púa Galofre

DEMANDADA: Alexandra Mendoza Anaya

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de Abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- No se cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 2020, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: “El demandante al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside. Se observa que **la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda a la contraparte.**

2- La parte demandante no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que cita: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por la señora **Rafael Enrique Púa Galofre**, a través de apoderado judicial contra la señora **Alexandra Mendoza Anaya**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

jirg



Rad. 08001311006-2022-00148-00
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE YULEINYS ESTEFANYS ESCORCIA RIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda de nulidad de registro civil. Sírvase proveer. – Barranquilla, 02 de abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número IS 50044982, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrada Ponente Guiomar Porras Del Vecchio Rad: 0049-2017F, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Octavo Municipal de Barranquilla, asignándole la competencia de una demanda de nulidad de un registro civil al Juzgado Civil Municipal luego de considerar que: *“...la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón a que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del CGP, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones”*



Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la demanda junto a sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA